



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No.	05001 31 03 020 2020 00137 00
Proceso	Verbal
Demandante	María Lubiela Pérez Sánchez y otro
Demandada	Seguros del Estado y otros
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho encuentra que no es competente -por el factor territorial- para conocer del asunto, según las razones que a continuación se explican:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.

En el presente caso, según se narra en la demanda, el domicilio de los demandados Luis Carlos Parra Taborda y Francisco Antonio Parra Taborda está ubicado en el municipio de Angostura (Ant), mientras que el de Mototransportando S.A.S. y Seguros del Estado S.A.S. es el de La Estrella y la ciudad de Bogotá, respectivamente, de acuerdo a sus certificados de existencia y representación legal. Por lo tanto, como el domicilio de ninguno de los demandados es la ciudad de Medellín, luego, es claro que el Despacho carece de competencia para conocer de este proceso contencioso, en virtud de lo dispuesto en la regla primera del artículo antes citado.

De igual forma, como de lo relatado en la demanda se sabe que el accidente que ocasionó la muerte de Hernando de Jesús Sánchez Castaño ocurrió en la autopista Medellín- Bogotá, sector Los Aguacates, Municipio de Rionegro

(Antioquia), tampoco podría el Despacho asumir el conocimiento del proceso, por no tener competencia en el lugar donde acaecieron los hechos que dan origen a las pretensiones invocadas.

De esa manera, declarada la incompetencia del Despacho para conocer el asunto, lo razonable es que se ordene la remisión del mismo para que sea sometido a reparto entre los Juzgados con competencia en el Municipio de Rionegro (lugar de ocurrencia de los hechos), en este caso, los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: Declarar la incompetencia del Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto.

Segundo: En consecuencia, se rechaza la presente demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Remítase el expediente a la correspondiente oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

S.M.

COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CIRCUITO DE RIONEGRO
JUZGADO VEINTE CIVIL
MEDALLON DE IDENTIFICACION
CALLE 100 N. 100-100, RIONEGRO, ANTIOQUIA